

Reglamento de la Comisión de Reglamento y Cumplimiento Normativo del Consejo Social de la Universidad de Salamanca.

Preámbulo

El Pleno del Consejo Social en su sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2013 y al amparo de la Ley 19/2013 de "Transparencia, acceso a la información y buen gobierno" aprobó su "Código Ético y de Buen Gobierno". El artículo 8º.1 del Código Ético y de Buen Gobierno del Consejo Social atribuye a la Comisión de Reglamento y Cumplimiento Normativo la competencia de velar por el cumplimiento del Código Ético y de Buen Gobierno del Consejo Social. Así mismo el artículo 12 del precitado Código atribuye a la Comisión de Reglamento y Cumplimiento Normativo la capacidad de interpretación del mismo.

La disposición final del Código Ético y de Buen Gobierno del Consejo Social atribuye la potestad reglamentaria a la Comisión de Reglamento y Cumplimiento Normativo para que ésta sea la encargada de elaborar el Reglamento de funcionamiento de dicha comisión.

El reglamento que se desarrolla ha de tener como base el título VI de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En virtud de las atribuciones conferidas, la Comisión de Reglamento y Cumplimiento Normativo ha elaborado el presente reglamento.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 1º Composición y Competencias de la Comisión:

Composición:

Los miembros de la Comisión serán elegidos por el Pleno del Consejo Social. El Pleno designará un representante por cada uno de los siguientes sectores representados en el mismo:

- a) Un representante entre los miembros a los que hace mención el artículo 25.1 de la Ley 3/2003 de Universidades de Castilla y León, miembros natos y representantes del Consejo de Gobierno de la Universidad.
- b) Un representante entre los miembros a los que hace mención el artículo 25.1. a) de la Ley 3/2003 de Universidades de Castilla y León, miembros de las Organizaciones Empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
- c) Un representante entre los miembros a los que hace mención el artículo 25.1. b) de la Ley 3/2003 de Universidades de Castilla y León, miembros de las Centrales Sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

- d) Un representante entre los miembros a los que hace mención el artículo 25.1. c), d) y e) de la Ley 3/2003 de Universidades de Castilla y León, el representante de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León, el propuesto por la Consejería competente en materia de Parques Tecnológicos o Científicos de la Comunidad Autónoma y los propuestos por la Consejería de Educación y Cultura.
- e) Un representante entre los miembros a los que hace mención el artículo 25.1. f) de la Ley 3/2003 de Universidades de Castilla y León, miembros propuestos por la Cortes de Castilla y León.

Competencias:

- a) Las que le atribuya el Pleno del Consejo Social.
- b) Desarrollo normativo de las competencias asignadas al Consejo Social, para la elaboración del Reglamento de funcionamiento interno del mismo.
- c) Velar por el cumplimiento y fomentar la difusión y conocimiento del Código Ético y de Buen Gobierno del Consejo Social.
- d) Resolver las dudas o solucionar los conflictos que puedan producirse en relación con la interpretación, contenido y aplicación del Código Ético, teniendo en tal caso carácter vinculante las resoluciones que se adopten.
- e) La incoación e instrucción de los expedientes por incumplimiento del Código Ético y de Buen Gobierno del Consejo Social.

Art. 2º. Objeto y ámbito de aplicación.

- a) Objeto. El objeto del presente reglamento es el de regular las competencias atribuidas a la Comisión de Reglamento y Cumplimiento Normativo del Consejo Social y el procedimiento a seguir en los casos de incumplimiento del Código Ético y de Buen Gobierno del Consejo Social.
- b) Ámbito de aplicación. El reglamento será de aplicación a todos los procedimientos que se sustancien como consecuencia de incumplimientos del Código Ético y de Buen Gobierno del Consejo Social por parte de los miembros del Consejo, así como de la tramitación de las denuncias y realización de las investigaciones que resulten pertinentes, derivadas de lo dispuesto en los artículos 9º y 10º del Código Ético y de Buen Gobierno del Consejo Social. Todo ello, sin perjuicio de otras competencias que en el futuro se le puedan atribuir a la Comisión.

Procedimiento por incumplimiento del Código Ético y de Buen Gobierno del Consejo Social

CAPTITULO II

Incoación - Iniciación

Art. 3º Forma de iniciación.

- 1. El procedimiento por incumplimiento del Código Ético y de Buen Gobierno del Consejo Social se iniciará de oficio, por acuerdo de la Comisión, bien por propia

iniciativa o como consecuencia de orden de su Presidente o petición razonada de otros órganos o por denuncia de terceros.

2. En caso de denuncia, el procedimiento por incumplimiento del Código Ético y de Buen Gobierno del Consejo Social se podrá iniciar por cualquier medio admitido en derecho dirigido al presidente de la Comisión de Reglamento y Cumplimiento Normativo, incluido el señalado en el artículo 9º 2 del Código Ético.
3. El documento de denuncia deberá expresar la identidad de la persona o personas que la suscriban, el relato de los hechos que pudieran constituir el presunto incumplimiento y, cuando sea posible, la identidad de los presuntos responsables.
4. Con anterioridad al acuerdo de iniciación del procedimiento el presidente de la Comisión de Reglamento y Cumplimiento Normativo abrirá un periodo de información previa de carácter reservado, con el fin de establecer las circunstancias del caso concreto y la necesidad o no de incoar el procedimiento por incumplimiento, designando a tal efecto un instructor que llevará a efecto aquéllas diligencias de investigación que se consideran necesarias para determinar la existencia de un posible incumplimiento. El instructor será designado de entre los miembros de la Comisión. Caso de estimarse necesario y previa justificación documentada, podrá designarse a una persona ajena a la Comisión, pero con vinculación contractual a la Universidad de Salamanca, que disponga de capacitación y experiencia adecuada para realizar tal función.

La duración máxima de la citada información previa será de 7 días hábiles desde el momento en que se tenga conocimiento del presunto incumplimiento del Código Ético y de Buen Gobierno del Consejo Social.

Art. 4º. Incoación del procedimiento.

1. Una vez admitida a trámite la denuncia por un presunto incumplimiento del Código Ético y de Buen Gobierno del Consejo Social, y sustanciado el procedimiento contemplado en el artículo 3º, apartado 3 anterior, el presidente de la Comisión de Reglamento y Cumplimiento Normativo convocará a la misma en un plazo no superior a 15 días hábiles desde la finalización de dicha información previa, al objeto de adoptar la resolución que proceda.
2. La Comisión acordará por mayoría absoluta de sus miembros presentes la incoación del procedimiento o, en su caso, el archivo de las actuaciones. En el primer caso designará de entre sus miembros un instructor del procedimiento. Auxiliará como secretario al instructor el secretario Letrado del Consejo Social, que lo es de la Comisión.
3. Se dará comunicación a los interesados del acuerdo de iniciación del expediente. La notificación a los interesados incluirá, además de los extremos comunes a todas notificaciones las siguientes advertencias:
 - a) Para el caso que las partes interesadas no efectúen alegaciones al acuerdo de incoación del procedimiento, dicho acuerdo podrá ser considerado propuesta de resolución en el caso de que contenga un pronunciamiento en todos los elementos que la integran de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de este reglamento.

- b) La posibilidad del reconocimiento de responsabilidades en los términos y con los efectos previstos en el artículo 9 de este reglamento.
- 4. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9.2 los interesados podrán, durante el plazo de 15 días hábiles desde la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento, formular las alegaciones y presentar los documentos que tengan por conveniente. Igualmente podrán proponer, en el mismo plazo, la práctica de las pruebas que estimen pertinentes.
- 5. Si como consecuencia de los actos de instrucción del procedimiento aparecieran presuntos responsables de los hechos que no constaran en el momento de la iniciación de éstos, la Comisión de Reglamento y Cumplimiento Normativo los incluirá en el mismo. Para la formalización de dicho acuerdo se estará a lo regulado para los trámites generales de los procedimientos.

Art. 5º. Reconocimiento de responsabilidad.

Iniciado el procedimiento por presunto incumplimiento del Código Ético y de Buen Gobierno del Consejo Social, si el infractor reconoce explícitamente su responsabilidad se podrá dictar resolución sin más trámites. Dicha resolución será notificada al Pleno del Consejo Social para que éste adopte, en su caso, las medidas recogidas en el artículo 11 del Código Ético y de Buen Gobierno del Consejo Social.

CAPITULO III

Instrucción.

Art. 6º. Actos de instrucción y alegaciones.

- 1. Se realizarán de oficio todos los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución.
- 2. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior a la propuesta de resolución, aducir alegaciones y aportar documentos, entre otros elementos de juicio.
- 3. El instructor garantizará durante la tramitación del expediente los derechos a la intimidad, a la defensa y a la presunción de inocencia de las personas investigadas.

Todos los medios de prueba propuestos, tanto de oficio como a instancia de parte, serán tenidos en cuenta a la hora de redactar la propuesta de resolución.

Art. 7º. Apertura del periodo probatorio y admisión de pruebas.

- 1. Una vez presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo de 15 días hábiles señalado en el apartado 4 del artículo 4, el instructor acordará, en su caso, la apertura de un periodo de prueba conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 80 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En el mismo acuerdo, que deberá notificarse a los interesados, decidirá sobre la admisión de aquellas pruebas

propuestas por éstos y acordará de oficio la práctica de las que considere necesarias para la resolución del procedimiento.

2. Solo podrán ser declaradas improcedentes, de manera motivada, aquellas pruebas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto infractor.

Art. 8º. Práctica de la prueba.

1. La práctica de la prueba se llevará a cabo conforme a lo preceptuado por la legislación de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. Cuando la prueba acordada consista en la emisión de un informe por parte de un organismo o ente público de cualquier administración, se entenderá que tal informe tiene carácter preceptivo y podrá considerarse determinante para la resolución de procedimiento con los efectos previstos en el artículo 83.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Art. 9º. Propuesta de resolución y audiencia de los interesados.

1. Instruido el procedimiento, el instructor formulará propuesta motivada de resolución a la Comisión de Reglamento y Cumplimiento Normativo.

Cuando de la instrucción practicada se derive la inexistencia de incumplimiento del Código Ético y de Buen Gobierno del Consejo Social, el instructor propondrá el sobreseimiento del procedimiento.

2. La propuesta de resolución de la Comisión de Reglamento y Cumplimiento Normativo se notificará a las partes para que en el plazo máximo de 15 días hábiles efectúen las alegaciones y presenten los documentos e informaciones que tengan por conveniente.
3. La propuesta de resolución emitida por la Comisión de Reglamento y Cumplimiento Normativo junto con todos los documentos, actuaciones y alegaciones que obren en el expediente, se remitirán al Pleno del Consejo Social para que éste, en aplicación del artículo 11 del Código Ético y de Buen Gobierno del Consejo Social, pase a resolver el procedimiento, salvo que dicha propuesta fuera la de sobreseimiento, en cuyo caso será la propia Comisión de Reglamento y Cumplimiento Normativo la que resuelva por ser la competente para la incoación del procedimiento.

CAPITULO IV

Finalización

Art. 10º. Resolución.

1. La resolución que por incumplimiento del Código Ético y de Buen Gobierno del Consejo Social emita el Pleno del Consejo Social, será motivada y deberá de decidir sobre las cuestiones planteadas por las partes en el procedimiento, así como de aquellas que se deriven de manera directa del expediente.

2. En la resolución no se podrán considerar hechos distintos de los acreditados en las distintas fases del procedimiento.
3. La resolución se notificará al interesado y, si el procedimiento hubiese sido iniciado a instancia de un organismo o ente público, se comunicará igualmente al mismo. Para el caso de que la iniciación del expediente hubiese sido por denuncia, dicha resolución se comunicará al denunciante, mediante un extracto del contenido de la resolución.
4. El plazo máximo para dictar la resolución será de seis meses contados desde el acuerdo de iniciación del procedimiento, salvo que una norma de rango de ley estableciera un plazo mayor, todo ello sin perjuicio de la interrupción del cómputo de dicho plazo en los casos de paralización del procedimiento por causa imputable al interesado o de suspensión prevista en las normas de procedimiento administrativo y en este Reglamento.
5. Las resoluciones que emita el Pleno del Consejo Social ponen fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivas.

Art. 11º. Procedimiento abreviado.

Será de aplicación el procedimiento abreviado, reduciéndose los plazos a la mitad, en aquellos supuestos en los que la Comisión de Reglamento y Cumplimiento Normativo lo determine en el acuerdo de iniciación, por considerar que existen elementos de juicio suficientes para calificar los hechos como infracción leve.

Disposiciones Finales.

Primera. Para lo no regulado en materia de procedimiento administrativo será de aplicación el orden de prelación vigente en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y en defecto de éste el del Estado.

Segunda. Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte de la Comisión Ejecutiva del Consejo Social.